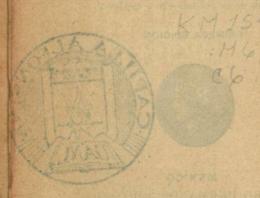


Queda asegurada la propiedad de esta obra con arreglo á la ley de la materia, por sus EDITORES.



Tipografia de «FL CORREO ESPAÑOL,» Chavarria 5.

# PRIMERA PARTE

## LEGISLACION MINERA

## PRIMERA SECCION

LEYES Y REGLAMENTOS

# CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA

TITULO III

SECCION I

Párrafo III.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

X. Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias. (\*)

(\*) Tal es el texto vigente de la fracción X del ar-

tículo 72 de la Constitución, de donde emana la legislación minera.

En el primitivo texto constitucional, esa fracción X decía: "Para establecer las bases generales de la legislación mercantil."

Pero la conveniencia de que la materia de minería estuviese comprendida en la esfera federal era tan evidente que, aunque el art. 117 de la Constitución declaró que "las facultades que no están expresamente concedidas por ella á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados," éstos no legislaron sobre minería. Siempre se tuvo la convicción de que debía ser materia federal; y obedeciendo á esa idea, se expidió la siguiente

## Ley de 14 de Diciembre de 1883, que reformó la fracción X del art. 72.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. -Sección Primera.-El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

### "MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed!

"Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción X del art. 72 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

X.—Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

Francisco J. Bermúdez, Diputado por el Estado de San Luis Potosi, Presidente.—Guillermo Palomino, Senador por el Estado de Tabasco, Presidente. - S. Fernández, Diputado por el Estado de Michoacán, Vicepresidente.- J. Francisco Maldonado, Senador por el Estado de Yucatán, Vicepresidente. (Siguen las firmas de los CC. Diputados y Senadores). . . . . . . .

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1883 .- Manuel González .- Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 14 de Diciembre

de 1883 .- Diez Gutiérrez .- Al. . . . .

Hecha esa reforma, se expidió, por lo tocante á minas, el Código de Minería de 22 de Novienbre de 1884, que rigió hasta el 1º de Julio de 1892, en que comenzó a estar vigente la ley minera, que anotamos y que derogó aquél.

# LEY MINERA

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Fomento, Colonización é Industria

DE LA

REPUBLICA MEXICANA

SECCIÓN 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta;

# Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos

TITULOI

DE LAS MINAS Y DE LA PROPIEDAD MINERA

Art. 1º La propiedad minera en los Estados Unidos mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales. (1)

Art. 2º Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieren trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo. (2)

(1) La potestad del Ejecutivo para expedir reglamentos se funda en la fracción I del artículo 85 de la Constitución. Según esa fracción, una de las facultades y obligaciones del Presidente es "promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia."

El reglamento de la ley minera fué expedido por el Ejecutivo en 25 de Junio de 1892; y se hallará en esta colección, inmediatamente después de la ley.

(2) Según este artículo, dos clases de substancias caen bajo los preceptos de esta ley:

1<sup>th</sup> las que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y son las enumeradas en el artículo 3<sup>o</sup>.

2ª las de tal naturaleza, que su extracción exija tra-

Art. 3º Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos. (3)

A. Oro, platino, plata, mercurio, hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocres que se exploten como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo; zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Art. 4º El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las substancias minerales siguientes:

bajos peligrosos para la vida de los operarios, seguridad de las labores y estabilidad del suelo; y son las enumeradas en el artículo 4º.

Para la explotación de las primeras son necesarias la concesión del poder administrativo y la sujeción á los reglamentos; para la de las segundas, sólo es necesaria esa ejecución. Véase el tercer párrafo de la circular número 1.

Respecto de la responsabilidad de los dueños de minas por los accidentes que ocurran y los daños que se causen, véase el art. 22 de esta ley y su nota relativa.

(3) Nótese la frase: cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de los criaderos respectivos; con la cual desaparecieron muchas cuestiones á que daban origen los términos de las leves antiguas.

Nótese igualmente que se declara indispensable, para la explotación de las substancias minerales enumeradas, la concesión correspondiente; de tal manera que sin ésta no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de dichas substancias, como terminantemente lo dispone el artículo 43.

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como la tierra, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptuadas de concesión en el artículo 3º de esta ley, y en general todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavación superficiales ó subterráneos que exija la explotación de algunas de esas substancias, quedarán siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y se-

guridad de las minas. (4)

Art. 5º La propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiera con arreglo á esta ley, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho impuesto. (5)

Art. 6º El título primordial de la propiedad minera que se adquiera nuevamente, será el que expida la Secretaría de Fomento, de conformidad con

las prescripciones de esta ley.

(4) Nótese bien que la consolidación de la propiedad minera, aquí establecida, no sólo abraza la nueva, sino

Art. 7º La propiedad minera, excepto en el caso de placeres ó criaderos superficiales, se entiende sólo respecto del subsuelo, y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, menos en la parte de ella que necesite ocupar el minero en los casos y con las condiciones que se establecen en el artículo 11 de este título.

Art. 8º La explotación de los frutos de las minas quedará completamente limitada por los linderos respectivos, y sólo se podrá salir de dichos límites, de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento, cuando el terreno esté libre, y pidiendo previamente la ampliación respectiva de la concesión.

Para entrar en pertenencias ajenas, se requiere forzosamente el consentimiento del dueño de ellas, salvo el caso de servidumbres legales. (6)

Art. 9º Las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se de curso á las mismas aguas.

Art. 10. Son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres; procediendo, en consecuencia, y á falta de avenimiento, la expropiación forzosa por aquella causa, de los terrenos necesarios al efecto. (7)

(7) La expropiación de que aquí se habla está regu-

también la antigua y precedente á esta ley.

(5) Una de las diferencias capitales entre la legislación antigua y la moderna sobre minería está en que, según aquella, para conservar la propiedad de las minas, era necesario mantener en ellas el laborío; mientras que, según ésta, sólo es necesario para ese efecto el pago del impuesto. La ley que le establece y regula se hallará en esta colección, en su lugar correspondiente.

<sup>(6)</sup> Relativo á este artículo 8º es el 42 del reglamento en que se establecen los trámites, mediante los cuales puede obtenerse la ampliación de la concesión.

Art. 11. Los concesionarios de minas se concertarán libremente con los dueños del terreno superficial, á fin de ocupar la parte de éste que necesiten para la explotación de los placeres ó criaderos superficiales, en su caso, y en los otros, para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas; y cuando no se aviniesen, ya por la extensión, ya por el precio, se procederá á la expropiación por el juez local de 1ª instancia, obser-

lada por las cuatro fracciones del subsecuente artículo 11.

La declaración de utilidad pública en este artículo contenida, sólo abarca las minas y placeres; y por lo mismo, la expropiación forzosa de los terrenos necesarias para su explotación no puede hacerse extensiva á los que se necesitan para haciendas de beneficio ni para oficinas metalúrgicas, de cualquiera clase que sean.

La susodicha declaración debe entenderse en sentido limitativo y extricto, comprensivo no más que de los terrenos necesarios para la explotación de las minas y los placeres, ó sea, para extraer las substancias minerales ó para su recolección; mas de ninguna manera respecto de los terrenos necesarios para el beneficio de los metales.

Ninguna duda cabe legalmente acerca de que este sentido limitado es el del artículo 10; pero si alguna hubiese, se desvanecería con sólo poner los ojos en el artículo 32, que, como veremos después, previene que "el establecimiento y la explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas SE REGIRA POR LAS PRESCRIPCIONES DE LAS LEYES COMUNES;" lo cual demuestra que la expropiación forzosa establecida por el art. 11 sólo se refiere á los terrenos necesarios para la explotación directa de las minas, ó sea, para la extracción de los metales y para el aprovechamiento de los placeres, ó sea, para la recolección del metal que en ellos se encuentre.

vándose el siguiente procedimiento, entretanto se reglamenta el artículo 27 de la Constitución:

I. Cada una de las partes nombrará un perito valuador, y ambos presentarán al juez sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde el día en que reciban sus nombramientos. Si los avalúos son discordantes, el juez nombrará un perito tercero en discordia, quien emitirá su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento. El juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presenten mientras aquellos emiten su dictamen, fijará la extensión superficial que ha de ocuparse y el monto de la indemnización, dentro de los ocho días siguientes. El falio del juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado hiciese el nombramiento de su perito valuador, dentro del término de ocho días después de notificado por el juez, este funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que debe ser ocupada fuese incierto ó dudoso, el juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario de la mina, y del que el mismo juez designe, en representación del legítimo dueño, depositándose aquella cantidad para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tomarán como base el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad y las servidnmbres que sobre ella se establezcan. (8)

<sup>(8)</sup> Inútil parecerá advertir que las disposiciones de

Art. 12. Las propiedades mineras y las comunes que con aquella colinden, gozarán y sufrirán, en su caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación, (9) sujetándose los

este artículo no pueden aplicarse sino en materia de minas y por otra parte, que no tienen sino carácter provisorio, esto es, que no han de regir sino entretanto no se

reglamente el art. 27 constitucional.

Pero no parecerá inútil, en manera alguna, hacer constar que la expropiación para explotar y aprovechar las minas y placeres ha de ajustarse extrictamente á lo prevenido por este artículo 11 y que, si se la hace, faltando á estos requisitos, el juez que la decrete incurrirá no solamente en responsabilidad civil, sino también en la penal.

Este punto jurídico encierra mucho interés práctico, pues en no pocas ocasiones una desenfrenada codicia pretende atropellar con los ajenos derechos y ponerse al abrigo de la ley, abusando de sus términos y llevando más allá de lo justo los derechos que ella concede.

Cuantos conocen la historia de ciertas cuestiones de minas en los últimos años, saben que más de una vez lan triunfado en ellas contra la justicia y la razón, la avaricia y las influencias á que por desgracia suelen supeditarse los tribunales humanos, presididos no pocas veces por hombres indignos de la alta investidura de la

justicia.

(9) Cuatro son las servidumbres legales peculiares al laborío de minas y que este artículo 12 da derecho á constituir; las de paso, acueducto, desagüe y ventilación; y aunque en el texto se manda observar respecto de ella lo prevenido en las veintiuna fracciones de este artículo, lo cierto es que los preceptos en ellas contenidos se refieren solamente á las servidumbres de desagüe y ventilación; y así, las de paso y acueducto tienen que regirse puramente por el derecho interior de cada entidad federativa.

Cada Estado, como bien sabido es, tiene derecho de

jueces para la imposición de ellas y para las correspondientes indemnizaciones, á la Legislación de cada Estado y del Distrito Federal y Territorios, en lo que no quede modificada por las siguientes reglas:

I. La servidumbre legal de desagüe consiste, tanto en la obligación que, según ordena el artículo

establecer en materia de servidumbre la legislación que le parezca justa; pero siendo la minería materia federal, no hay duda de que las servidumbres que podríamos llamar mineras, ó sean, las que se constituyen sobre fundo minero á favor suyo, son materia federal también: y de ahí que la ley minera haya podido dar preceptos sobre servidumbres de fundos mineros.

Esos preceptos, como acabamos de hacer notar, solamente abrazan las servidumbres de desagüe y de ventilación; y por tanto, las de paso, y acueducto, aun tratándose de fundos mineros, re regulan por el derecho civil de cada Estado. Cada uno es libre para establecer el derecho sobre servidumbres; pero como en muchos de ellos está adoptado ya el Código Civil vigente en el Distrito Federal, y aun en los que no le han adoptado, la materia de servidumbre está legislada de una manera, si no uniforme, sí muy semejante, ha parecido conveniente insertar en esta colección la parte del Código Civil relativa á esas dos servidumbres de paso y acuedudo, á fin de que nuestros lectores puedan tener á la vista los preceptos que las rigen.

Respecto de la servidumbre legal de paso, el Código la regula en el capítulo cuarto del título 6º, libro II.

Véase el Apéndice núm. 1.

La servidumbre de acueducto [denominación que, auuque no se emplea en el Código, sí es común en los autores que tratan de esta materia] consiste en "el derecho de conducir el agua del fundo vecino ó por fundo ajeno"; y la regula nuestro Código en el capítulo III del cit. tít. VI, libro II, arts. del 970 al 987. Véase el Apéndice número 2.

COL. DE LEYES FET. VIGENTES .- 2,

21 de esta ley, tiene el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de otra, por los daños y perjuicios que le ocasione con no mantener el desagüe de las labores subterráneas ó no mantenerle en lo que sea necesario, y afluir por esto el agua de unas á otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias, de permitir que por ellas pasen los socavones ó contraminas, cuyo fin exclusivo y necesario sea el desagüe de una ó varias labores. (10)

II. Los socavones de desagües, cuando no se hagan á virtud del pacto que autoriza el artículo 23 de esta ley, sólo podrán emprenderse por el dueño ó dueños de pertenencias, para quienes el

socavón sea de necesidad absoluta. (11)

III. En el caso previsto por la fracción anterior, todos los dueños de pertenencias, beneficiadas con el desagüe conseguido por medio del socavón, quedan obligados á innemnización, en proporción al beneficio recibido, atenta la naturaleza y según el estado de cada mina. (12)

IV. No se procederá á la perforación de los socavones sin previa licencia que otorgará la Secretaría

(10) Basta comparar la definición que, de la servidumbre de desagüe, se da en esta fracción, con la nóción que de la misma se da en el artículo 1,028 del Código Civil, para observar la diferencia tanto material como jurídica que hay entre lo que podríamos llamar servidumbre minera de desagüe y la que lleva este nombre en el derecho civil; diferencia procedente de la misma naturaleza de las cosas.

(11) Nótese bien la frase necesidad absoluta de que usa la ley, porque cuando esa necesidad no exista, tampoco habrá derecho para constituir la servidumbre.

(12) Este precepto reconoce como principio el de que nadie debe enriquecerse á costa de otro.

de Fomento, después de oir el parecer del Agente de Minería respectivo, y de examinar y aprobar los planos en que se detalle el rumbo y la sección del socavón proyectado. (13)

V. El metal costeable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas, y si se halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el anterior inciso III.

VI. Si por descubrirse una ó más vetas en terreno libre al emprender un socavón de desagüe, se solicitare la concesión de las respectivas pertenencias ó demasías, se aplicarán los preceptos de los artículos 14 á 17 y relativos de esta ley, considerándose á los empresarios del socavón con exploradores para los efectos de la parte final del artículo 13.

VII. Una vez otorgada por la Secretaría de Fomento la licencia de que trata el anterior inciso IV, sólo á virtud de pacto expreso podrán ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme á ella, re-

sulten beneficiadas con el socavón.

VIII. Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavón de desagüe, podrán, mientras el socavón se esté labrando, dentro de su ó sus respectivas pertenencias, poner interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten á vigilar la obra

<sup>(13)</sup> Este precepto tiene su reglamentación en el artículo 45 del Reglamento, que fija los trámites y requisitos, así legales como técnicos, con que la Secretaría de Fomento ha de resolver sobre la licencia exigida por esta fracción IV.

y á dar parte al Agente de Minería ó al Juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que se observare.

IX. En los puntos de los socavones de desagüe que por cualquier motivo se comuniquen con labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso, tan pronto como se realice la co-

municación. (14)

X. Sólo á virtud de consentimiento unánime, expresado en escritura pública, de los interesados en un socavón general de desagüe, conforme á la anterior fracción III, podrá destinarse el socavón á fines distintos del de desaguar, en cuyo caso se estipularán en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes á paso ó tránsito indicados en el anterior inciso IX. (15)

XI. Las minas que se abrieren nuevamente, en punto donde puedan ser beneficiadas por medio de socavón general de desagüe ya existente, quedarán sujetas á lo prevenido en las fracciones III,

VII, VIII, IX v X. (16)

XII. La servidumbre legal de ventilación consiste en la obligación que tiene todo dueño de pertenencias, de permitir que se comuniquen, con sus labores interiores, los propietarios de pertenencias colindantes á quienes la comunicación produzca, como resultado necesario, la ventilación que no podría alcanzarse de otra manera, sino á costa de grandes gastos. (17)

XIII. Salvo pacto expreso en contrario, elevado á escritura pública por los dueños del predio dominante y del predio sirviente, siempre se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso en el lin-

dero de los predios respectivos. (18)

XIV. Cuando una comunicación, distinta de la prevista en el inciso XII, ventile de hecho una 6 más labores, ni ese servicio de ventilación dará derecho al minero que obtuvo la comunicación para exigir indemnización de los propietarios de las otras labores ventiladas, ni éstos, á su vez, adqui-

se á sólo su objeto inmediato, porque realmente y ante un criterio jurídico recto y justiciero, sólo la necesidad es el origen y la medida de la servidumbre, supuesto que viene á ser una limitación del ajeno derecho.

Ese carácter jurídico de las servidumbres ha sido respetado fielmente en estos preceptos de la ley minera respecto de la servidumbre de desagüe; y no lo ha sido menos en los preceptos relativos á las de ventilación.

(17) Esta noción hace ver que la servidumbre de que

se trata es peculiar del derecho minero.

<sup>(14)</sup> El precepto de esta fracción IX tiene por objeto que la servidumbre de desagüe no de origen á otro uso ninguno que esté fuera de su naturaleza. Las servidumbres son stricti juris; y como limitativas de la propiedad ajena, el derecho en que consisten no se puede extender ni en un ápice más, fuera de los términos de su constitución, ya por la ley, ya por el contrato; y á esta misma idea obedece el precepto de la fracción X.

<sup>(15)</sup> Véase la nota anterior.

<sup>(16)</sup> Estas once primeras fracciones tocan á la servidumbre legal minera de desagüe; y como aparece por la parte final de la fracción I, y por la frase final de la II, no puede existir sino en caso de necesidad, que es el principio generador de las servidumbres; y debe ceñir-

<sup>(18)</sup> Este precepto respecto de la servidumbre de ventilación tiene el mismo objeto que el de la fracción IX respecto del desagüe: limitar el ejercicio del derecho de servidumbre dentro de sus términos y evitar que al abrigo de un sólo derecho se constituyan servidumbres múltiples.

rirán servidumbre legal con gravamen del predio minero que proporciona la ventilación.

XV. Si durante el cuele de la labor abierta para los efectos de la fracción XII, se encontrare metal costeable, se observarán en lo conducente los preceptos de los incisos V, VI y VIII. (19)

XVI. También se observará en lo conducente el

precepto de la fracción IV.

XVII. Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilación y los de la conservación posterior de esas obras, son á cargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

XVIII. Para la imposición en lo futuro de una servidumbre legal con provecho de un fundo minero ó gravamen de otro, se requiere ó aquiescencia del dueño del predio sirviente, expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada y ratificada ante la autoridad judicial ó ante la Secretaría de Fomento: ó resolución administrativa consentida por los interesados: ó sentencia judicial. (20)

(19) Es aplicable á esta fracción XV lo que hemos hecho observar respecto de la fracción V en la nota 13. XIX. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, ocurrirá ante la-Secretaría de Fomento, la cual, dentro del término y con las formalidades que establece el Reglamento, resolverá lo que estime conveniente, siempre previa audiencia del disentiente. (21) Si éste ó el solicitante no se conformaren con la resolución administrativa, les quedará su derecho á salvo para ocurrir á los respectivos Tribunales locales, dentro del plazo que el Reglamento fije. (22) La ejecutoria se comunicará, por el Tribunal que la pronuncie, á la Secretaría de Fomento.

XX. Si la resolución administrativa fuere favorable al solicitante y adversa al opositor, sólo podrá ejecutarse desde luego, dando el primero fianza, á satisfacción del Ministerio de Fomento, de indemnizar dafios y perjuicios, caso de que éste obtenga ejecutoria á su favor en los Tribunales.

XXI. Son aplicables las reglas de los tres incisos precedentes, á todos los casos en que lo preceptuado en los demás incisos dé ó pudiese dar lugar á contienda judicial.

<sup>(20)</sup> Los dueños de fundos mineros deben fijar su atención en el medio tan expedito que en esta fracción autoriza la ley para constituir una servidumbre. Basta, si están de acuerdo, la declaración firmada y ratificada ante la autoridad jndicial ó ante la Secretaría de Fomento.

Tenemos que agregar respecto de esta fracción XVIII, que excluye todo otro modo de adquirir servidumbre en fundo minero ó á favor de él, que no sean los tres señalados en ella. Así, los otros medios de adquirir el derecho civil no pueden tener lugar en cuanto á servidumbres mineras.

<sup>(21)</sup> El modo de proceder para el caso de esta fracción XIX, ante la Secretaría de Fomento, está determinado por el art. 46 del reglamento de la ley, inserto á continuación de ella.

<sup>(22)</sup> Ese plazo es de dos meses, conforme al art. 47 del Reglamento citado.

### TITULO II

# DE LAS EXPLORACIONES, PERTENENCIAS Y CONCESIONES MINERAS

Art. 13. (23) Todo habitante de la República podrá hacer libremeute en los terrenos de propiedad nacional, las exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos minerales; pero si en lugar de sondeos practica excavaciones, éstas no podrán exceder de diez metros de extensión, ni en longitud ni en profundidad. No necesitará para ello de licencia, pero deberá dar previamente aviso á la autoridad respectiva, según lo que prevenga el Reglamento. (24)

En terrenos de propiedad particular no podrán hacerse exploraciones mineras sin el permiso del dueño ó de quien lo represente. (25) Pero en el caso de que no se obtenga ese permiso, podrá pedir-

(23) El capítulo II del reglamento se refiere todo á este artículo 13.

(24) Las prevenciones del reglamento acerca del aviso de que aquí se trata y que debe darse al respectivo agente de Fomento, así como las prevenciones que éste debe hacer al explorador, están contenidas en el art. 10 del reglamento.

Esos avisos no tienen que llevar estampillas. Véase la circular núm. 14.

(25) En el caso de que el dueño dé permiso, el explorador debe proceder conforme al art. 11 del reglamento. Si el permiso es incondicional, no debe llevar timbre, pero sí debe llevarle, en caso de que contenga alguna estipulación. Véase la circular núm. 14.

se á la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, (26) previa la fianza que, por los daños y perjuicios que pueda causar, deberá otorgar el explorador, á satisfacción de la autoridad, y con audiencia del dueño del terreno ó de su representante.

Dentro de los edificios particulares y de sus dependencias, sólo con permiso del dueño podrán hacerse exploraciones. (27) No se permitirá practicar exploraciones mineras dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras ni edificios públicos y fortificaciones, ni en sus cercanías. (28) El Reglamento fijará en todos en estos casos las distancias mínimas á que podrán ser permitidos dichos trabajos de investigación. (29)

Dentro de tres meses improrrogables á contar desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa de que habla este artículo,

<sup>(26)</sup> Las prevenciones del reglamento á que se refiere aquí la ley son contenidas en el art. 12 del mismo. Acerca de la fianza exigida en la parte final de este segundo párrafo, téngase presente el párrafo quinto de la circular núm. 1.

<sup>(27)</sup> Si tratándose de edificios particulares ó sus dependencias, el dueño negare su permiso, no hay modo legal alguno de suplirle.

<sup>(28)</sup> Esta prohibición es absoluta.
(29) Las distancias fijadas por el reglamento son: de cincuenta metros, si se trata de edificios ó de cualquiera otra obra ó construcción; de treinta, si se trata de caminos comunes, ferrocarriles ó canales; y de un kilónico de trata de fortificaciones ó de puntos fortificaciones ó de puntos fortificaciones ó de puntos fortificaciones o de fortificaciones ó de puntos fortificaciones o de companyo de fortificaciones o de puntos fortificaciones o de companyo de

ra otra obra ó construcción; de treinta, si se trata de caminos comunes, ferrocarriles ó canales; y de un kilómeiro, si se trata de fortificaciones ó de puntos fortificados. Esas distancias han de medirse desde las líneas exteriores de los edificios, caminos, ferrocarriles, canales ú otras obras. Véase el art. 14 del reglamento.

sólo el explorador tendrá derecho á que se le otor-

guen pertenencias. (30)

Art. 14. La unidad de concesión ó la pertenencia minera será en lo sucesivo un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros de lado, y en el interior, por los cuatro planos verticales correspondientes.

La pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que acerca de las concesiones mineras se

celebren v que afecten al dominio.

Art. 15. Salvo lo dispuesto al final del artículo 13 de esta ley, las concesiones corresponderán y serán siempre otorgadas al primer solicitante, y abarcarán, en todos los casos en que hava terreno suficiente, el número de pertenencias que pida el interesado, el cual deberá especificar siempre con toda claridad y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, la situación que havan de tener en el terreno las pertenencias que constituyan su concesión. (31)

(30) Con este párrafo final concuerda el art. 13 del reglamento.

Debemos también advertir que, además del capítulo II del reglamento de 25 de Junio de 1892, modifican y adicionan las prevenciones de este artículo otras dos leyes, muy importantes ambas: la de 14 de Diciembre de 1897 y la de 13 de Noviembre de 1899, que se encontrarán en el lugar que en esta colección les corresponde.

(31) Las disposiciones del Reglamento á que este artículo se refiere, son las del art. 15 de aquél; conforme al cual, en la solicitud de concesión de minas, que ha de presentarse por duplicado, deben expresarse el número de pertenencias que se pretendan, su situación

Si entre las pertenencias concedidas y otras ya existentes quedase un espacio menor que el de la unidad de concesión, también este espacio corresponderá y será otorgado en propiedad al primer solicitante.

### TITULO III

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LAS CONCESIONES MINERAS

Art. 16. La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento nombrará en los Estados, Territorios y Distrito Federal, los Agentes especiales dependientes de ella, ante quienes se presentarán las solicitudes de concesiones mineras. Estos Agentes estarán autorizados á cobrar honorarios, según el arancel que fije la misma Secretaría. (32)

en el terreno, la ubicación de éste en el municipio, las señales para identificarle y qué substançia se trata de explotar.

Respecto del número de pertenencias, la ley concede absoluta libertad. Véase el 4º párrafo de la circular nú-

mero I.

(32) Todo lo relativo al nombramiento de los Agentes que establece este artículo 16, requisitos que han de tener, suplentes que han de substituirlos, impedimentos para intervenir en los negocios, lugar y hora en que deben despachar y honorarios que han de percibir, se encuentra en el capítulo primero del reglamento de la presente lev; el cual sigue inmediatamente después de ella en la presente colección.

Lugar es éste, de advertir que, no obstante el silencio de la ley y del reglamento sobre el requisito del despacho para desempeñar el puesto de Agente de FoArt. 17. Los Agentes de la Secretaría de Fomento recibirán las solicitudes de concesiones mineras, asentando inmediatamente en un registro el día y hora de la presentación. (33) Procederán en seguida á la publicación de la solicitud, y á la medición de las pertenencias por el perito ó práctico que ellos nombren y, siempre que no hubiese opositor, (34) remitirán copia del expediente y del plano á la Secretaría de Fomento, para la correspondiente aprobación y expedición del título.

mento, ese requisito es necesario, según la circular de 22 de julio de 1892: el despacho debe llevar estampilla de diez pesos. Véase la circular núm. 2.

La circular de 29 de agosto de 1892 arregla cómo han

de requisitarse los despachos.

Acerca de los Agentes suplentes, véase la nota 56.

(33) En cuanto á las solicitudes de concesiones mineras, debemos advertir que, conforme á la circular de 15 de octubre de 1892, pueden hacerse con simple carta poder bajo las condiciones de que el representante "preste voz y caución" y ofrezca exhibir poder en forma dentro del plazo de sesenta días, de que habla el art. 21 del Reglamento de la presente ley.

El art. 17 del mismo hace algunas otras importantes prevenciones relativas al registro de las solicitudes y á los asientos que han de ponerse así en ese registro, como en las solicitudes mismas; y el 16 previene no se admita ninguna solicitud para el mismo sitio á que otra se refiera, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final, esto es, la que concede ó niegue las pertenencias ó demasías solicitadas.

(34) En tal caso, se procederá conforme á los arts. 34, 35 y 37 del reglamento; mas si hubiere opositor, se observarán, en sus respectivos casos, los arts. 20 y 21 de la presente ley y los 26 y siguientes, hasta el 23, del citado reglamento.

El Reglamento fijará los plazos dentro de los cuales deberán cumplirse esos trámites y detallará los procedimientos de los Agentes. (35)

Art. 18. Obtenida la aprobación del expediente y expedido el título de propiedad á favor del concesionario, entra éste en posesión de las pertenencias mineras, sin que se necesite para ello de ninguna otra formalidad.

Art. 19. Los Agentes de la Secretaría de Fomento no podrán suspender por ningún motivo la tramitación de los expedientes, si no es en el caso de oposición; (36) y una vez fenecidos los plazos que fije el Reglamento, estarán obligados á remitir desde luego copia del expediente, en el estado en que se encuentre, á la Secretaría de Fomento, para que, examinado por esta, declare desistido al

(35) Los arts. 19, 20, 21 y 22 del reglamento fijan los trámites y procedimientos que han de observarse respecto de las solicitudes hasta llegar á su publicación: los 23, 24 y 25 se refieren á la manera con que los peritos deben desempeñar su encargo; y los subsecuentes, desde el 26 hasta el 33 inclusive, establecen los procedimientos que han de seguirse en caso de oposición. Las copias de los expedientes de que habla este artículo, y que se mencionan en otros varios, no necesitan de timbre. Véase la circular núm. 15.

(36) Y nótese que la suspensión, en tal caso, sólo es con el fin de tramitar la oposición conforme á los arts. 27, 28, 29 y 30 del reglamento; y que en los casos del art. 31, el fin de la suspensión es la entrega del expediente para su presentación al juez de 1<sup>th</sup> instancia.

También el art. 33 del mismo reglamento autoriza la suspensión del procedimiento, en el caso de que el opositor se presente después de recibidos el plano é informes periciales, pero antes de que expiren los cuatro meses fijados en la fracción III del art. 21.

solicitante moroso, si ha lugar á ello, ó exija la responsabilidad al agente, si por su causa se entorpecieron los trámites. El solicitante moroso no podrá volver á pedir la misma concesión.

Art. 20. Cuando se presente oposición por el dueño del suelo á la solicitud de alguna concesión minera ó á la práctica de las medidas correspondientes alegándose que no existe el criadero, si hubiese indicios de éste en la superficie del terreno, ó alguna cata ó trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente de Fomento desechará de plano la oposición.

En el caso de que no existan en la superficie del terreno indicios del criadero, ni cata ó trabajo alguno de exploración en él practicados, se seguirá un procedimiento análogo al del artículo 11 de esta ley; el juez respectivo decidirá si es de otorgarse ó no la concesión, y su fallo es apelable en ambos efectos. La ejecutoria se comunicará á la Secretaría de Fomento. (37)

Art. 21. Los Agentes de la Secretaría de Fomento suspenderán los trámites en el caso de que se presente oposición, y enviarán el expediente al juez de 1ª instancia local respectivo, para la sustanciación del juicio correspondiente. La autoridad judicial dará á conocer su fallo á la Secretaría

de Fomento. (38)

(37) En el caso de la primera parte de este artículo, no solo se desechará de plano la oposición, sino que se debe seguir tramitando el expediente. Véase el art. 30 del Reglamento.

(38) La suspensión ordenada en este artículo 21 no impide la tramitación establecida por los artículos del 27 al 30 del reglamento para unos casos, ni la establecida, para otros varios, por los arts. 31, 32 y 33.

### TITULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. La explotación de las substancias minerales, va sea de las concesibles según esta ley, ya de las que corresponden al propietario superficial, queda sujeta á todas las medidas que dictará el Reglamento de esta ley, respecto de policía y seguridad de las mismas explotaciones; pero cumpliendo con esas reglas, los dueños gozarán, por otra parte, de completa libertad de acción industrial, para trabajar de la manera que mejor les convenga, activando, retardando ó suspendiendo por más ó menos tiempo sus labores; empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el punto que les parezca más oportuno; y siguiendo, por último, los sistemas que prefieran, de disfrute, extracción, desagüe y ventilación, según lo juzguen más conveniente á sus propios intereses. (30) Quedan, sin embargo, los dueños responsables por los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas, y á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades por falta de desagüe, ó por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los intereses ajenos. (40)

(40) Nada más justo que este precepto; y como lo que podríamos decir para justificarle, lo tenemos ex-

<sup>(39)</sup> La absoluta libertad, en que aquí se deja á los dueños de minas es la consecuencia lógica de su derecho de propiedad, asegurado con el solo pago del impuesto.

Art. 23. Cuando haya necesidad, para impulsar los trabajos de las minas de una localidad, de llevar á cabo socavones de desagüe, la ejecución de estas obras será materia de contrato entre los interesados.

Art. 24. Las Sociedades ó Compañías que se formen para la explotación de las minas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, excepto en lo relativo á Asociaciones que no son ad-

misibles en asuntos mineros. (41)

Art. 25. El contrato llamado hasta hoy de avío, revestirá en lo sucesivo el carácter, ó de sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta ley, ó de hipoteca. La hipoteca en materia de minas, puede constituirse libremente con arreglo á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; (42) pero teniendo en cuenta

puesto en un escrito, dado ya antes á la publicidad, y por su extensión no cabría en una nota, le colocamos en el Apéndice núm. 3, donde nuestros lectores podrán hallarle. El asunto es de alto interés, y muy de desearse sería que el principio en que se funda el precepto final de este artículo 22, fuera erigido en un precepto positivo de toda legislación.

(41) Las sociedades de comercio, á las que se reducen hoy las compañías mineras, conforme á este artículo se rigen por el título II libro segundo del Código de Comercio. El capítulo X de ese título es el que trata de las asociaciones que no pueden formarse para asuntos mineros, en virtud de la prohibición del artículo que anotamos: prohibición muy racional, como fundada en la naturaleza transitoria de tales asociaciones.

(42) En virtud de este precepto, no sólo en el Distrito y Territorios Federales, sino también en los Estados, cualquiera que sea su legislación hipotecaria, las

la indivisibilidad de la pertenencia, establecida en el artículo 14 de esta ley y observándose, en cuanto al Registro, lo dispuesto en el Código de Comercio, (43) á cuyo efecto se abrirá un Libro especial de operaciones de minas. El acreedor hipotecario tendrá siempre el derecho de pagar el impuesto de que trata el artículo 5º de esta ley, y adquirirá por dicho pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con relación á su propia hipoteca.

Art. 26. La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias, nominativas 6 al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda 6 por documento posterior. En todo caso, conten-

hipotecas sobre fundos mineros se regirán por el Código Civil del Distrito Federal, esto es, por el título octavo del libro tercero de ese Código, arts. del 1823 al 1927 inclusive.

Habiendo algunas diferencias, á veces de simple numeración, entre el citado Código y los de los Estados, para mayor utilidad de las personas que manejen esta colección, insertamos, el mencionado título octavo en el apéndice núm. 4.

(43) La disposición del Código de Comercio, á que se alude aquí es la del art. 22 de ese Código que literal-

mente dice:

"Cuando alguno de los actos ó contratos contenidos en el artículo anterior, debieran registrarse ó inscribirse en el Registro público de la propiedad ó en el oficio de hipotecas, conforme á la ley civil común, su inscripción en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el Registro especial de Comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro público común ó en el oficio de hipotecas."

Véase acerca de este punto lo dispuesto por el art. 51

del Reglamento.

drá las prevenciones que organicen la representación común de los tenedores de obligaciones. Estas prevenciones, lo mismo que las relativas al monto de la deuda y á las condiciones de ésta y de la garantía, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercitar sus acciones centra el deudor 6 el fundo hipotecado, por medio del representante común, ouyos actos, en lo que se refiera á esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los

tenedores. (44)

Art. 27. Los juicios en materia de negocios mineros, se substanciarán en el Distrito y Territorios Federales, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, (45) observándose asimismo lo prescrito en el capítulo 9º, título 1º, libro 4º de dicho Código Mercantil, sobre la base de que el primer gasto de Administración indicado en la fracción 2ª del artículo 1030 del propio Código es el pago del impuesto. (46)

(44) Las prescripciones de este art. 26 responden á la especial naturaleza de la hipoteca minera y á la necesidad de que sea una la acción, como correspondiente á pertenencia ó pertenencias indivisibles legalmente.

(46) El artículo del Código de Comercio á que aquí

se alude, dice:

Art. 28. El nuevo impuesto que reportarán todas las concesiones mineras, con excepción de las que estén expresamente exentas por contrato, será federal, de propiedad, y lo establecerá la ley especial correspondiente. (47)

Respecto de los demás impuestos de la Minería, se observarán las prescripciones de la ley de 6 de

Junio de 1887. (48)

Art. 29. La falta de pago del impuesto de propiedad, según las prescripciones y procedimientos de la ley que lo establezca, constituirá, desde la fecha de la vigencia de la presente ley, la única causa de caducidad de las propiedades mineras, las cuales en este caso quedan libres de todo gravamen, y se otorgarán al primer solicitante, conforme á las prevenciones de esta ley y su reglamento. (49)

"Art. 1030. La declaración de suspensión de pagos, hecha por el juez, producirá los efectos siguientes:

I. Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio;

II. Obligará á las Compañías á consignar en alguna institución de crédito, ó casa de comercio, en su defecto, los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción;

III. Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al juez, dentro del término de cuatro meses, la proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria 6 extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones."

(47) La ley especial de que aquí se habla fué expedida en 6 de Junio de 1892, y se encontrará en esta colección después del Reglamento de la presente ley.

(48) La ley de 6 de Junio de 1887 se encontrará en este libro bajo el apéndice número 5.

(49) La ley, como se ve, una vez caduca la propie-

<sup>(45)</sup> La parte del Código de Comercio á que se refiere este precepto, es el libro V, que trata "de los juicios mercantiles" y se divide en cuatro títulos; de los que el primero contiene las disposiciones generales à todos los juicios del orden mercantil; el segundo trata de los juicios ordinarios; el tercero, de los ejecutivos; y el cuarto, de las quiebras.

Art. 30. El ramo de Minería dependerá de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, la que podrá en consecuencia, en conformidad con las prescripciones de esta ley, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la industria minera, y vigilar por el cumplimiento de la misma ley, nombrando los Ingenieros, Inspectores de Minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las substancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos y desempeñar en general las comisiones que les encomiende la Secretaría, de acuerdo con lo que sobre el particular detalle del Reglamento.

Art. 31. El Ejecutivo designará, en los términos del artículo 21 de la Constitución federal, las penas gubernativas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expida para la aplicación de esta ley. (50)

De los delitos oficiales de que sean responsables los Agentes de la Secretaría de Fomento, conocerán los Jueces de Distrito correspondientes, conforme á las leyes respectivas.

Los delitos comunes que se cometan en las minas, quedan sujetos al juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativas

dad de mina respecto de su poseedor, no da á éste derecho ninguno respecto del nuevo denunciante por lo que toca á la mina. Los demás bienes, como instrumentos, aparatos, etc., se rigen por el derecho común. que, en su caso, pueda imponer la autoridad federal administrativa. (51)

Art. 32. El establecimiento y la explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirá por las prescripciones de las leyes comunes y, en materia de impuestos, por lo que previene la ley de 6 de Junio de 1887. (52)

Art. 33. Queda exenta del impuesto la parte de los socavones situados fuera de pertenencias, cuando éstos se destinan exclusivamente á la ventilación, desagüe y extracción de minerales que no provengan del mismo socavón.

### TITULO V

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS (53)

Art. 1º Los denuncios de minas ó demasías que se encuentren en tramitación al comenzar á regir

(51) Como se ve, no son de la competencia federal los delitos comunes que ocurran en las minas.

(53) Perfectamente claras y ajustadas á derecho las

<sup>(50)</sup> En virtud de este artículo, se han establecido algunas penas gubernativas, de las circulares tocantes á este ramo.

<sup>(52)</sup> El establecimiento y explotación de las haciendas de beneficio y las oficinas metalúrgicas de cualquiera clase, no son, conforme á este precepto, materia de la legislación minera, sino que deben regirse conforme al derecho común; por manera que los preceptos de esta ley, y por explicarnos así, los privilegios en favor de la minería se limitan pura y simplemente á las minas, propiamente dichas, y á los placeres; pero no alcanzan á las haciendas de beneficio ni á las oficinas metalúrgicas; y en ese sentido es de entenderse la declaración contenida en el art. 10 de la presente ley. Véase la nota 7ª.

esta ley continuarán substanciándose y se decidirán conforme á las prescripciones de la misma.

Art. 2º Las demasías ó huecos existentes entre las propiedades mineras inmediatas ó colindantes, y que no hayan sido denunciadas al comenzar á regir esta ley, corresponderán y serán otorgadas al

primero que las solicite.

Art. 3º Los contratos para la exploración y explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento. Colonización é Industria, que estén vigentes al comenzar á regir esta ley, y en virtud de los cuales los concesionarios estén cumpliendo con las estipulaciones respectivas, permanecerán en vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desean los concesionarios; pero éstos, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de esta ley, podrán optar por ella, y tan luego como así lo declaren ante la Secretaría de Fomento, serán relevados por ésta de las obligaciones que les imponen dichos contratos, se les devolverán los depósitos correspondientes, y, quedando tan sólo sujetos á las prescripciones de esta ley y de su Reglamento, adquirirán y conservarán á perpetuidad sus concesiones mineras, mediante el pago del impuesto federal de propiedad.

Art. 4º Las propiedades mineras existentes y que se encuentren en explotación ó amparo al comenzar á regir esta ley, aun cuando no estén com-

disposiciones transitorias en este título contenidas, no necesitan exposición ni concordancia ninguna, y sólo debemos advertir que los pedimentos de reducción de pertenencias mineras, comprendida en la rectificación de que habla el art. 4º, en su parte final deben llevar timbres,

prendidas en ella, quedan subsistentes; y las minas conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan, aun cuando sean diferentes de las que ahora se establecen, pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el art. 14 de esta ley.

Podrán, sin embargo, sus dueños pedir la rectificación de sus concesiones y la expedición de nue-

vo título de propiedad.

Art. 5º Los contratos de avío y todos los relativos á negocios mineros existentes al entrar en vigor esta ley se regirán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hayan celebrado: pero será indispensable para la validez de los actos futuros que de los contratos emanen, que éstos se registren conforme á lo dispuesto en los arts. 24 y 25 de esta ley, dentro del plazo de un año contado desde su vigencia. En consecuencia, en el caso de que una negociación minera se transfiriese por cualquier título á tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes consecutivos á los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una acción real.

Art. 6º Los trabajos que se estén ejecutando en pertenencias ajenas conforme á la legislación vigente, no podrán seguir adelante después de la fecha en que comience á regir la presente ley, sin consentimiento del dueño de las pertenencias.

tria."

## DISPOSICION FINAL

Artículo único. Esta ley comenzará á regir en toda la República el día 1º de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

Queda también derogado desde la fecha de la promulgación de esta ley, el art. 10 de la ley de 6 de Junio de 1887 .- Alfredo Chavero, Diputado Presidente. - V. de Castañeda y Nájera, Senador Presidente.--José M. Gamboa, Diputado Secretario.-Mariano Bárcena, Senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos .- Porfirio Díaz .- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Indus-

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1892.-M. Fernández Leal.-Al . . .

# REGLAMENTO

DE LA LEY MINERA, EXPEDIDO EN 25 DE JUNIO DE 1902

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Fomento, Colonización é Industria DE LA REPUBLICA MEXICANA

SECCIÓN 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente